

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el señor JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE allegó solicitud de mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de parte de los valores que fueron reconocidos a su favor dentro del trámite principal. Sírvase proveer. Salamina veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANDREA MILENA GARGÍA GÁLVEZ**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL CIRCUITO

**Salamina, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto: Interlocutorio N° 352  
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
Demandante: JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE  
Demandado: Sociedad SIERRA CORREDOR Y  
COMPANIA SAS  
Rad: 176533112001201900109-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se resuelve sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a continuación promovido por JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE actuando a través de apoderado judicial contra Sociedad SIERRA CORREDOR Y COMPANIA SAS.

### ANTECEDENTES

1. A través de sentencia proferida el 28/05/2021 el H. Tribunal Superior de Manizales dispuso revocar la sentencia adiada 29/10/2020 y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda principal, en consecuencia solicita el demandante se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas y sobre las cuales precisa no haber recibido dinero alguno.

Se resuelve teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para iniciar, resulta imperativo recordar que el artículo 305 del código general del proceso indica:

*“...Artículo 305. Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (...).”*

A su turno el artículo 422 del estatuto procesal antes precisado indica:

*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Considera el despacho que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, la providencia que se pretende ejecutar contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cual es el pago de una suma de dinero, a favor de JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE.

Teniendo en cuenta los supuestos facticos y normativos señalados, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esta providencia habrá de surtirse por estado.

A la parte demandada se le advierte que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezarán a correr una vez surtida la notificación.

Ahora bien, solicita la parte actora el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 118-974 y vehículo de placas PKD 906.

Indica el artículo 593 del C.G.P.:

*“...1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”*

De conformidad con lo previsto en la norma en cita se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina (Caldas),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE y a cargo de la SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑIA S.A.S. como consecuencia de la sentencia proferida dentro del asunto por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral el pasado 28 de mayo de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

a) Cesantías: .....	\$488.095,23
b) Intereses a las cesantías: .....	\$26.682,53
c) Primas de servicios.....	\$488.095,23
d) Vacaciones indexadas.....	\$244.047,61
e) Sanción por la no consignación de las cesantías: .....	\$1.821.428,28
f) Sanción moratoria: \$35.714,28 diarios desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de abril de 2021.....	\$25.714.281,6

g) Por los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2018 y el 5 de abril de 2019, pago que deberá efectuarse con base en un salario mensual de \$1.071.428,57

h) Por los Intereses moratorios sobre las prestaciones sociales liquidadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, excluidas las vacaciones, por lo expuesto por el Tribunal.

**SEGUNDO:** Se le ordena a la SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑIA S.A.S., cancelar las sumas de dinero indicadas, dentro de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por ESTADO se haga de este auto. Además, se les hará saber que disponen del término de CINCO (5) días más, a fin de que tenga oportunidad de proponer las EXCEPCIONES que considere del caso. (Arts. 431 y numeral 2 art. 442 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese el anterior mandamiento de pago a la parte demandada por ESTADO.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

1. Finca CACHA UNO ubicada en la Vereda Yarumal del Municipio de Salamina Caldas, identificada con Folio de Matrícula número 118-974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y de propiedad de la sociedad SIERRA CORREDOR Y COMPAÑIA SAS.
2. Vehículo identificado con Placa PKD- 906 de Salamina, de propiedad de la sociedad SIERRA CORREDOR Y COMPAÑIA SAS

Por secretara líbrese el oficio correspondiente.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Arias Zuluaga**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Salamina**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e1efb728a7199fca5509a87f2934bc43610cad93ceb716e74103df724d  
887e70**

Documento generado en 27/07/2021 06:27:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**